



Expediente Nº: E/06161/2012

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad ACTEXGA, S.L., en virtud de denuncia presentada por ANPA A PENA DO EQUILIBRIO CEIP MESTRE RAMIRO SABELL MOSQUERA, y basándose en los siguientes,

### HECHOS

**PRIMERO:** En relación con la entidad ACTEXGA, S.L. (en lo sucesivo ACTEXGA), en esta Agencia Española de Protección de Datos se tramitó el procedimiento de Apercibimiento de referencia A/00130/2012, que concluyó mediante resolución nº R/02109/2012, de fecha 26/09/2012, en la que se tuvieron por probados los siguientes hechos:

<<1. La entidad ACTEXGA es titular del dominio [www.actex.es](http://www.actex.es).

2. En septiembre de 2011, la entidad ACTEXGA prestaba el servicio de "Aula Matinal" en el CEIP MESTRE RAMIRO SABELL MOSQUERA.

3. Los alumnos del centro CEIP MESTRE RAMIRO SABELL MOSQUERA interesados en los servicios prestados por ACTEXGA debían cumplimentar un formulario de recogida de datos denominado "hoja de inscripción" en cuyo membrete se encuentra el logotipo de ACTEX y un recuadro en el que se indica CEIP MESTRE RAMIRO SABELL. Dicha hoja contiene espacio para rellenar datos del alumno así como los relativos a la domiciliación bancaria. También contiene información de conformidad al art. 5 de la LOPD y tres casillas para marcar, en su caso, la oposición del afectado a otros tantos tratamientos, entre los que se encuentra el de realizar y obtener imágenes/vídeos para su uso posterior en la web [www.actex.es](http://www.actex.es), en catálogos, folletos u otros medios publicitarios, así como en medios de comunicación "prensa escrita/televisión", así como la posibilidad de recibir información sobre actividades mediante correo electrónico, postal, telefónico o SMS, y la de mantener los datos con fines científicos o estadísticos de formación.

4. En septiembre de 2011, la entidad ACTEXGA insertó en su Web [www.actex.es](http://www.actex.es) un listado de 29 alumnos del centro CEIP MESTRE RAMIRO SABELL MOSQUERA que habían contratado sus servicios de "Aula Matinal", con indicación de nombre, apellidos, curso y número de alumno.

5. Con fecha 09/02/2012, los Servicios de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos accedieron al sitio web [www.actex.es](http://www.actex.es), comprobando que en el mismo se encontraba accesible el listado de alumnos reseñado en el Hecho Probado Cuarto>>.

**SEGUNDO:** Considerando tales hechos probados, en la mencionada Resolución de 26/09/2012 se acordó lo siguiente:

<<1.- **APERCIBIR** a la entidad ACTEXGA, S.L. con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en relación con la denuncia por infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como grave en el

*artículo 44.3.d) de la citada Ley Orgánica, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37.a), f) y n) de la LOPD, que atribuye la competencia al Director de la Agencia Española de Protección de Datos>>.*

*<<2.- REQUERIR a ACTEXGA, S.L. de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que en el plazo de un mes desde este acto de notificación:*

*2.1.- CUMPLA lo previsto en el artículo 10 de la LOPD, para lo que se abre expediente de actuaciones previas E/06161/2012, advirtiéndole que en caso contrario se procederá a acordar la apertura de un procedimiento sancionador.*

*En concreto se insta al denunciado a ACTEXGA, S.L.: 1) a adoptar, de manera efectiva, las medidas técnicas y organizativas que impidan la divulgación a terceros de los datos de carácter personal contenidos en sus ficheros sin el consentimiento inequívoco de los afectados, estableciendo unas normas internas que obliguen a las personas de su organización que tengan acceso dichos ficheros a garantizar la confidencialidad de los datos, comprometiéndose expresamente a respetar el deber de secreto; 2) a suprimir del sitio web [www.actex.es](http://www.actex.es) los documentos en los que se contienen datos de carácter personal de alumnos que no hubiesen consentido dicho tratamiento y a evitar en el futuro la utilización en abierto de la citada página web para la difusión de los documentos objeto de la denuncia, habilitando espacios de acceso restringido en la web u otros medios similares, en caso de que estos espacios se consideren necesarios.*

*2.2.- INFORME a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando al expediente de referencia E/06161/2012 aquellos documentos en los que se ponga de manifiesto el cumplimiento de lo requerido en esta resolución>>.*

**TERCERO:** Con objeto de realizar el seguimiento de las medidas a adoptar, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos instó a la Subdirección General de Inspección de Datos la apertura del expediente de actuaciones previas de referencia E/06161/2012.

**CUARTO:** Con motivo de lo instado en la resolución, la denunciada, ACTEXGA, remitió a esta Agencia, con fecha de entrada 02/11/2012, escrito en el que informa sobre las medidas adoptadas en los siguientes términos:

1. Que se han adoptado de manera efectiva las medidas técnicas y organizativas que impiden la divulgación de datos a terceros sin el consentimiento de los afectados y han eliminado todos los datos de carácter personal que pudieron ser accesibles a las personas que acceden a su web.
2. Que han modificado las fichas de inscripción, de tal manera que además de cumplir el deber de información, se requiere el consentimiento para la cesión o divulgación de los datos, con indicación del destinatario de los datos y las consecuencias que supone la negativa a ese tratamiento.
3. Que ha establecido una normativa interna que obliga a las personas de su organización a garantizar la confidencialidad de los datos y a respetar el deber de secreto, recogidas en una circular dirigida a los trabajadores y en un contrato de confidencialidad que éstos han suscrito.
4. Que ha sido eliminado de la web de la entidad el listado de alumnos objeto de la denuncia y ha revisado y suprimido todos los documentos que contenían datos de carácter personal de afectados que no hubiesen prestado su consentimiento para ello; y se compromete a evitar la utilización en abierto de la web para la difusión de documentos, salvo que tenga consentimiento expreso; y que establecerá un espacio de acceso restringido en la web u otros medios similares, si se considera necesario, con el fin de garantizar la seguridad de los datos.



**QUINTO:** Con el fin de comprobar las medidas de seguridad adoptadas, por los Servicios de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos se realizaron las siguientes comprobaciones:

1. Con fecha 3 de diciembre de 2012 se realiza una búsqueda a través de Internet mediante el buscador GOOGLE, de datos relativos a “ **A.A.A.**” y “CEIP MESTRE RAMIRO SABELL MOSQUERA A.A.A.”, no obteniéndose evidencias de la existencia de información con datos personales.
2. Con fecha 3 de diciembre de 2012 se realiza una búsqueda a través de Internet en la página web: [www.actex.es](http://www.actex.es), no obteniendo evidencias de la existencia de datos personales, mediante diferentes búsquedas en la misma. Asimismo, se comprueba que existe una zona denominada ZONA PRIVADA, en la que se requiere Usuario y Contraseña para el acceso a las áreas en la pueden incluirse datos personales, en concreto para la inscripción para cursos de monitores.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

El artículo 10 de la LOPD dispone lo siguiente:

*“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”*

El deber de secreto comporta que el responsable de los datos almacenados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el “deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”. Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la STC 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos tratados automatizadamente no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE. En efecto, este precepto contiene un “instituto de garantía de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos” (STC 292/2000). Este derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino (STC 292/2000) que impida que se

produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.

En el presente caso, quedó acreditado que en el sitio Web [www.actex.es](http://www.actex.es), del que es responsable la entidad ACTEXGA, en septiembre de 2011 se insertó un listado de alumnos del centro CEIP MESTRE RAMIRO SABELL MOSQUERA que habían contratado los servicios de "Aula matinal" prestados por aquella entidad, con indicación de nombre, apellidos, curso y número de alumno, habiendo permanecido accesible a terceros al menos hasta el 09/02/2012, fecha en la que los Servicios de Inspección accedieron al mencionado sitio web para comprobar que dicho listado aún figuraba en el mismo.

Dichos documento aparecían en la mencionada Web accesibles a terceros, sin restricción. Por tanto, la difusión por parte de ACTEXGA de esa lista de alumnos objeto de la denuncia, con la indicación de los datos personales relativos a los mismos, según ha quedado indicado, posibilitó el acceso a dichos datos personales por parte de terceros.

ACTEXGA no disponía de habilitación leal ni del consentimiento de los afectados para la difusión de datos realizada, por lo que se declaró que por parte de dicha entidad se vulneró el deber de secreto garantizado en el artículo 10 de la LOPD, al haber posibilitado que terceras personas tuviesen acceso a datos personales.

Por ello, en la Resolución de fecha 26/09//2012, dictada en el procedimiento número A/00130/2012, se acordó apercibir a la entidad ACTEXGA y requerir a la misma para que adoptase medidas técnicas y organizativas adecuadas para impedir la divulgación a terceros de los datos de carácter personal contenidos en sus ficheros; a suprimir del sitio web [www.actex.es](http://www.actex.es) los documentos en los que se contenían datos de carácter personal de alumnos que no hubiesen consentido dicho tratamiento y a evitar en el futuro la utilización en abierto de la citada página web para la difusión de los documentos objeto de la denuncia, habilitando espacios de acceso restringido en la web u otros medios similares, en caso de que estos espacios se consideren necesarios.

En respuesta a este requerimiento, se recibe de la denunciada información en la que declara haber eliminado toda la información de carácter personal que contiene su Web, que ha establecido una normativa interna por la que se hace guardar, al personal de ACTEXGA, la más estricta confidencialidad en los datos de carácter personal que puedan tratar; y que ha creado en la web de la entidad un espacio restringido al que se accede con claves privadas; habiéndose comprobado por los servicios de inspección de la Agencia Española de Protección de Datos la realidad e idoneidad de estas medidas.

Por tanto, en el supuesto presente, del examen de las medidas adoptadas por la entidad ACTEXGA, se constata que reúnen los requisitos anteriormente descritos para atender las exigencias de confidencialidad reguladas en la LOPD.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a ACTEXGA, S.L. y a ANPA A PENA DO



#### EQUILIBRIO CEIP MESTRE RAMIRO SABELL MOSQUERA.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.